

4. Será Secretario de la Escuela un Profesor titular, nombrado por el Decano de la Facultad, a propuesta del Director de la Escuela.

5. Serán Profesores adscritos de la Escuela los Catedráticos agregados y adjuntos de la Facultad de Medicina que, a propuesta del Director, sean nombrados por el Decano.

6. Serán Profesores especiales de la Escuela las personalidades nacionales o extranjeras propuestas por la Dirección y cuyo nombramiento sea expedido por el Rector de la Universidad de Sevilla.

### III. PLANES DE ENSEÑANZA

1. La formación y capacitación de Médicos Farmacólogos se hará en dos grados: Técnicos y Especialistas.

2. La de los Técnicos requerirá un periodo de dos años de enseñanza teórico-práctica, que se estructurará en la siguiente forma:

3. Para ingresar en la Escuela se realizará una prueba orientada a demostrar la formación básica necesaria en Bioquímica, Fisiología, técnicas elementales de laboratorio clínico, bioestadística, utilización bibliográfica y formación clínica fundamental.

4. Los admitidos pasaran un año en formación farmacológica, preferentemente farmacodinámica, durante el que irán adquiriendo una amplia preparación, tanto teórica, con obligada asistencia a las clases teóricas de la disciplina, como prácticas, mediante asistencia diaria a los laboratorios de la cátedra, adiestrándose en el conocimiento de las técnicas usuales.

5. Durante este primer año, tendrán obligados a realizar al menos un trabajo de investigación farmacológica experimental, de acuerdo con la hipótesis de trabajo que se les señale. Podrán realizar otros trabajos de investigación, con hipótesis de trabajo de su propia iniciativa, previa su aceptación por la Dirección de la Escuela.

6. Durante el segundo año asistirán diariamente a las clínicas de Farmacología y Terapéutica general, aprendiendo y adiestrándose en las técnicas adecuadas a la investigación farmacológica humana y asistirán también a los cursos, conferencias y demás actividades que sobre Farmacología clínica se desarrollen en los Servicios.

7. Al final del primer año, dedicado a la formación experimental farmacológica, serán sometidos a una prueba de conocimientos, siendo obligatoria su aprobación para el paso al año clínico. Al final de este segundo año, se someterán a una prueba de conjunto.

8. Se organizarán también cursos monográficos, ciclos de conferencias y simposio.

9. En posesión del diploma de Técnico, y mediante un tercer año de Estudios Superiores de Farmacología y Terapéutica, más las pruebas adecuadas a mostrar la suficiencia de formación y capacitación, se obtendrá el título de Especialista en Farmacología clínica y experimental.

### IV. MEDIOS DE ENSEÑANZA

1. El departamento, laboratorios y servicios de la cátedra de «Farmacología y Terapéutica general».

2. Los servicios clínicos específicamente adscritos a dicha cátedra en el Hospital Central de la excelentísima Diputación Provincial de Sevilla, concertado con la Facultad de Medicina para la docencia; los consultorios del Instituto de Terapéutica adscritos a dicha cátedra, y los servicios futuros con arreglo al epígrafe I.3.

3. Los servicios de laboratorios y clínicas de otras cátedras de la Facultad, previo convenio establecido con los Jefes o titulares de las mismas.

4. Los servicios centralizados que existan o puedan existir en la Facultad de Medicina y Hospital Clínico.

5. Aquellos Centros o servicios que, siendo ajenos a la Facultad de Medicina, puedan ser coordinados con la Escuela, de acuerdo con su interés y utilidad, a los fines de la misma.

### V. DIPLOMAS

Se concederán diplomas de asistencia, los cuales serán expedidos por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela, con el visto bueno del Decano de la Facultad de Medicina.

### VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. El presupuesto de ingresos se constituirá:

a) Por aportaciones de la consignación económica que corresponda, por conceptos experimentales y por conceptos clínicos, a la cátedra de «Farmacología y Terapéutica general».

b) Por aportaciones de la partida presupuestaria que a dicha cátedra corresponda en concepto de fomento de la investigación.

c) Por las ayudas económicas que puedan concertarse con Laboratorios e Institutos de especialidades farmacéuticas, nacionales y extranjeros.

d) Por las tasas de matrícula, cursos monográficos, premios, etcétera.

e) Por subvenciones estatales o paraestatales que puedan concertarse.

2. El presupuesto de gastos e ingresos será integrado en el general de la Universidad, con obligada afectación a sus fines específicos.

3. En la Escuela funcionará un órgano de gestión económica, presidido por el Director de la misma e integrado por el Secretario, dos Profesores titulares de la misma y un representante del Decano de la Facultad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Oyón (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Oyón (Alava), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de la Rioja alavesa (Alava), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 23 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud,

Este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de la Rioja alavesa (Alava) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Oyón (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Oyón (Alava), más la parte del municipio de Viana (Navarra), al oeste del río Naval, y la parte del municipio de Logroño (Logroño), comprendida entre el río Grande y el camino del Corvo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural!

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Yécora (Alava).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Yécora (Alava), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de la Rioja alavesa, cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 23 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud,

Este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de la Rioja alavesa (Alava) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Yécora (Alava), cuyo perímetro será, en principio,

el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara

sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hombrados (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Hombrados (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hombrados (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permi-